
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alfredo de los Santos Sosa y compartes.
Abogados:	Licdas. Andrea Sánchez, Yasmín del C. Vásquez Febrillet, Dr. Martín Peguero y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
Recurridos:	Carmen María Lake Taveras y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo Pascual Minaya y Juan Luis Basset Almonte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo de los Santos Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula, con domicilio en la calle Independencia núm. 36, Km. 12, Distrito Nacional; Juan Bautista Pimentel, dominicano, mayor de edad, empleado privado, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1831891-4, con domicilio en la calle Los Humildes núm. 35, Capotillo, Distrito Nacional; Miguel Ángel Martes Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1878126-1, con domicilio en la calle 10, núm. 207, barrio 24 de abril, Distrito Nacional, y José Alberto Carrasco Clares, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-183-0416-1, todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 015-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Miguel Ángel Rodríguez Sención, recurrido, expresar a la Corte que es dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637492-7, con domicilio en la calle Paz y Bien núm. 8, Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oído al señor Franklin Esteban Martínez Alcántara, recurrido, expresar a la Corte que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0774390-8, con domicilio en la calle Paz y Bien núm. 14, Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Martín Peguero, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, señores Juan Bautista Pimentel y Miguel Ángel Marte Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, señor José Alberto Carrasco Clares, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Pablo Pascual Minaya, por sí y por el Licdo. Juan Luis Basset Almonte, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Carmen María Lake Taveras, Franklin Esteban Martínez, Miguel Ángel Rodríguez Sención y María Luisa Reynoso Morrobel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación de Alfredo de los Santos Sosa, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Martín Peguero, en representación de Juan Bautista Pimentel y Miguel Ángel Marte Sánchez, partes recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación de José Alberto Carrasco Clares, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2705-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, mediante la cual se declararon admisibles los recursos y se fijó audiencia para el día 14 de noviembre de 2016, fecha en la cual se conocieron los recursos, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia depositada el 23 de abril de 2014, por ante el Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, el Ministerio Público presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Alfredo de los Santos Sosa, Juan Bautista Pimentel, Miguel Ángel Martes Sánchez y José Alberto Carrasco Clares, por el hecho de que el 3 de noviembre de 2013, los procesados se presentaron al Colmado de León, ubicado en la calle Paz y Bien núm. 8 del sector Cristo Rey, donde le manifestaron a las personas que se encontraban allí que era un atraco, procediendo a despojar a las personas de sus pertenencias, a propinarle un disparo al hoy occiso José Francisco Rodríguez Sención y herir al señor Franklin Esteban Martínez Alcántara, hechos calificados como violación a los artículos 265, 266, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36;
- b) que con motivo de la causa seguida a los ciudadanos Alfredo de los Santos Sosa, Juan Bautista Pimentel, Miguel Ángel Martes Sánchez y José Alberto Carrasco Clares, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 109-2015, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara a los co-imputados José Alberto Carrasco Clares (a) El Mono, Miguel Ángel Marte Sánchez (a) Pitufu, Juan Bautista Pimentel (a) Javier y Alfredo de los Santos Sosa (a) Chichivi o Chivi Chivi, culpables de violar los artículos 265, 266, 309, 295, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; en consecuencia, los condena a cada uno de ellos a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, al haberse demostrado el co-dominio de los hechos ocurridos; condena a los co-imputados Miguel Ángel Marte Sánchez (a) Pitufu y Juan Bautista Pimentel (a) Javier, al pago de las costas penales, declarando de oficio las costas, en cuanto a los co-imputados José Alberto Carrasco Clares (a) El Mono y Alfredo de los Santos Sosa (a) Chichivi, por haber sido asistidos por defensores públicos. En cuanto al aspecto civil: **SEGUNDO:** Ratifica como bueno y válido como lo ha dicho este tribunal, la constitución en actoría*

civil, intentada por Carmen María Lake Taveras, Franklin Esteban Martínez, Miguel Ángel Rodríguez Sención y María Luisa Reynoso Morrobel; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge la en cuanto a los señores Carmen María Lake Taveras, Franklin Esteban Martínez y Miguel Ángel Esteban Martínez, condenando a los co-imputados de forma solidaria, al pago de la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), divididos de la siguiente manera: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), para Franklin Esteban Martínez; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para la señora Carmen María Lake Taveras; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Miguel Ángel Esteban Martínez, por los daños y perjuicios morales y materiales; rechaza la misma en cuanto a la señora María Luisa Reynoso Morrobel, por no haber demostrado su calidad; **CUARTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles, a favor de los abogados concluyentes; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, del arma de fuego tipo pistola marca Smith & Wesson, calibre 9Mm., color niquelado con negro, modelo 459, serie núm. A809202, con su cargador, exhibida en este juicio como prueba material; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena competente, a los fines correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 015-SS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos 1) En fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor José Alberto Carrasco Clares, también conocido como El Mono, (imputado), representado por el Licdo. Roberto Clemente, defensor público; 2) En fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor Alfredo de los Santos Sosa, también conocido como Chichivi (imputado), representado por la Licda. Yazmín Vásquez Febrillet, defensora pública; y 3) En fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el señor Juan Bautista Pimentel, también conocido como Javier, (imputado), y el señor Miguel Ángel Marte Sánchez, también conocido como Pitufu, (imputado), representados por el Dr. Martín Peguero, contra la sentencia núm. 109-2015, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a los señores Juan Bautista Pimentel, también conocido como Javier (imputado), y el señor Miguel Ángel Marte Sánchez, también conocido como Pitufu (imputado), al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Exime a los señores José Alberto Carrasco Clares, también conocido como El Mono (imputado) y Alfredo de los Santos Sosa, también conocido como chichivi (imputado), al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por estos haber sido asistidos de un defensor público; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”;

En cuanto al recurso de Alfredo de los Santos Sosa:

Considerando, que el recurrente Alfredo de los Santos Sosa, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículo 172 del CPP. Que los Jueces de la alzada motivaron la decisión en base a las mismas consideraciones del Tribunal a-quo. La Corte violentó el principio de presunción de inocencia tal como lo hizo el tribunal de primer grado, pues no podemos invocar que el sólo hecho de que exista una imputación es motivo suficiente para sancionar penalmente un ciudadano siempre y cuando se puede entender que la persona acusada no pueda probar la circunstancias en la que ocurrió el hecho”;

En cuanto al recurso de Juan Bautista Pimentel y

Miguel Ángel Martes Sánchez:

Considerando, que los recurrentes ni siquiera enuncian el medio sobre el cual fundamentan el presente escrito de casación, sin embargo, de la lectura del mismo se extrae lo siguiente:

“Que la segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sólo copió la sentencia de primera instancia así como algunos aspectos de la apelación planteada contra la sentencia y la confirmó. En la sentencia recurrida no aparece ninguna valoración propia de los jueces que la digitaron sino señala mientas impropios y contradictorios como resultan ser lo expresado a partir del segundo párrafo de la página 21 de la decisión atacada”;

En cuanto al recurso de José Alberto Carrasco Clares:

Considerando, que el recurrente José Alberto Carrasco Clares por intermedio de su abogado defensor, invoca el siguiente motivo:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto del presente recurso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Corte de marras no evaluó aspectos sustanciales reclamados por la parte imputada en sus medios propuestos, los cuales contienen reclamos legítimos y de índole constitucional que no fueron respondidos por la Corte, dejando al imputado en un estado de incertidumbre y oscuridad jurídica como los siguientes: Inobservancia de los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Del análisis de las piezas recursivas, este tribunal de alzada ha podido colegir que las mismas se centran en el entendido de que, los jueces a-quo al momento de valorar las pruebas testimoniales (Miguel Ángel Rodríguez Sención, Franklin Esteban Martínez Alcántara, Deyvi Alexander Antigua de Jesús, Delvis Rafael Hernández y Armando Alcántara, testigos presenciales y María Luisa Reynoso Morrobel, testigo referencial) a cargo incurrieron en errónea valoración e interpretación de las mismas, consecuencia en falta lógica y coherente de motivación de la argüida decisión, así como contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417.2), en relación a la pena impuesta, estableciéndose en tal sentido, su sana crítica sobre el caso, por lo que, en aras a la debida economía procesal, se procederá a su análisis conjunto. Esta Sala de la Corte procederá al análisis de los recursos de apelación incoados por las partes recurrentes, los cuales versan en que el tribunal a-quo, incurrió en una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia, así como también que no cumple con lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que le dan aquiescencia a las pruebas presentadas a cargo, no constituyendo las mismas, para estos, el valor probatorio que merece para determinar la culpabilidad de sus representados, por consecuencia imponiéndole la pena “de treinta años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales”. El legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado; así las cosas, esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. Estima esta alta Corte que las declaraciones otorgadas por los testigos a cargo, reúnen las características del testimonio de tipo presencial y referencial, y han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, lo cual unido a las pruebas documentales y periciales igualmente incorporadas bajo las formalidades establecidas y en plena aceptación para el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, esta alzada se encuentra conteste con este punto establecido por el Tribunal a-quo, toda vez que al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas a cargo, sin desperdicio alguno, toda vez que los alegatos de defensa fueron contrarrestado por las pruebas a cargo, las cuales en su oportunidad, estuvieron debidamente estipuladas por estos, donde de forma específica en las motivaciones presentadas por el Tribunal a-quo, ha dado valor a cada prueba lícita presentada por la acusación, y ha entendido éstas como lógicas, coherentes y armónicas entre sí,

refiriéndonos específicamente a los testimonios a cargo, que a entender del Tribunal fue presentado de forma detallada, secuencial y circunstancial, además de haber demostrado dominio e invariabilidad en sus declaraciones. Que de los medios propuestos, así como de la decisión atacada, esta Sala de la Corte ha podido colegir que los mismos distan de la realidad de la decisión, toda vez que, de la valoración armónica y conjunta de las pruebas puestas a disposición del Juez a-quo por las partes, bajo el principio de libertad probatoria que reviste todo proceso penal, quedó ampliamente demostrada la responsabilidad tanto penal como civil que en el presente acontecimiento ilícito le corresponde a los hoy recurrentes, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada, la cual se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma. Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido. Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por los hoy recurrentes en sus recursos, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación interpuestos: 1) En fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor José Alberto Carrasco Clares, también conocido como El Mono (imputado), representado por el Licdo. Roberto Clemente, defensor público; 2) En fecha ocho (8) del mes de junio del años dos mil quince (2015), por el señor Alfredo de los Santos Sosa, también conocido como Chichivi (imputado), representado por la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, defensora pública; y 3) En fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el señor Juan Bautista Pimentel, también conocido como Javier (imputado), y el señor Miguel Ángel Marte Sánchez, también conocido como Pitufu, (imputado), representados por el Dr. Martín Peguero, contra la sentencia núm. 109-2015, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que el recurrente Alfredo de los Santos Sosa, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación, el medio siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículo 172 del CPP. Que los jueces de la alzada motivaron la decisión en base a las mismas consideraciones del Tribunal a-quo. La Corte violentó el principio de presunción de inocencia tal como lo hizo el tribunal de primer grado, pues no podemos invocar que el sólo hecho de que exista una imputación es motivo suficiente para sancionar penalmente un ciudadano siempre y cuando se puede entender que la persona acusada no pueda probar la circunstancias en la que ocurrió el hecho”;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente Alfredo de los Santos Sosa, al analizar la sentencia impugnada de conformidad con el medio de impugnación denunciado por éste, se aprecia que la Corte a-qua válidamente constató que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, quedando claramente establecida conforme a las pruebas sometidas al escrutinio, las cuales resultaron ser contundentes al momento de retener la responsabilidad penal atribuida al imputado Alfredo de los Santos, su participación en el ilícito juzgado; por tanto, al no evidenciarse la invocada violación al principio de presunción de inocencia, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que los recurrentes Juan Bautista Pimentel y Miguel Ángel Martes Sanchez, ni siquiera enuncian el medio sobre el cual fundamentan el presente escrito de casación, sin embargo, de la lectura del mismo se extrae lo siguiente:

“Que la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solo copió la sentencia de primera instancia así como algunos aspectos de la apelación planteada contra la sentencia y la confirmo. En la sentencia recurrida no aparece ninguna valoración propia de los jueces que la digitaron sino señala mientas impropios y

contradictorios como resultan ser lo expresado a partir del segundo párrafo de la página 21 de la decisión atacada”;

Considerando, que contrario a lo denunciado por los recurrentes Juan Bautista Pimentel y Miguel Ángel Martes Sanchez, la Corte a-qua luego de constatar la actuación del tribunal de primer grado, esboza sus propias consideraciones respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, y dicha valoración se encuentra conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ofreciendo para ello una motivación clara, precisa y coherente de la ponderación del recurso de apelación del que estaba apoderado, que el hecho de que la Corte transcriba la motivación dada por el tribunal de primer grado para plasmar luego su propio criterio sobre el mismo, no quiere decir no haya realizado una valoración conjunta y armónica de la totalidad de los elementos probatorios aportados al proceso; por tanto, al no haber la Corte incurrido en la violación denunciada procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente José Alberto Carrasco Clares por intermedio de su abogado defensor, invoca el siguiente motivo:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto del presente recurso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Corte de marras no evaluó aspectos sustanciales reclamados por la parte imputada en sus medios propuestos, los cuales contienen reclamos legítimos y de índole constitucional que no fueron respondidos por la Corte dejando al imputado en un estado de incertidumbre y oscuridad jurídica como los siguientes: Inobservancia de los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo”;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente José Alberto Carrasco Clares, se evidencia que en el presente proceso la Corte a-qua dictó una sentencia coherente, precisa y sobre base legal, sin violaciones de índole constitucional ni de los agravios invocados por el recurrente, toda vez que del examen de la sentencia recurrida se aprecia que la Corte analizó de manera conjunta los recursos de apelación interpuestos por ante dicha alzada, por ser los motivos expuestos similares, los cuales versan sobre el valor probatorio otorgado a las pruebas, para lo cual ofreció motivos válidos que sustentan el fallo arribado, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alfredo de los Santos Sosa, Juan Bautista Pimentel, Miguel Ángel Martes Sánchez y José Alberto Carrasco Clares, contra la sentencia núm. 015-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.